

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00958 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Sandra Patricia Carreño Rodríguez.

**Accionado:** Redsuelva Instantic S.A.S.

**Decisión:** Niega (buen nombre y debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

**ANTECEDENTES**

La promotora del recurso de amparo impetró el resguardo de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, información e igualdad, en atención a que luego de solicitar un crédito en el año 2015 por motivos económicos no puedo continuar con el pago de dicha obligación, incurrió en mora y fue reportada ante Centrales de Riesgo; de igual forma resaltó que la obligación en mención se encuentra prescrita.

Por lo anterior, en sede de tutela se pretende que se ordene a la accionada que se realice la respectiva eliminación del reporte negativo del historial crediticio de la actora.

**Redsuelva Instantic S.A.S.**, se opuso a las pretensiones del recurso de amparo en atención a que la accionante al momento de impetrar la presente acción de tutela, no agoto el requisito de procedibilidad sostenido en la norma legal, de la cual se pretende proteger el derecho fundamental del Habeas Data, ya que como se evidencia en las pruebas aportadas por la actora, no se allego escrito previo ante dicha sociedad para realizar cualquier tipo de consultas respecto del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De igual forma resaltó que el reporte negativo no fue realizado por dicha sociedad, sino por fue originado por Colombia Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P., y migrado posteriormente a la accionada, en virtud de la compra de cartera que se le realizó a dicha compañía se servicios públicos.

**Cifin S.A.S. (TransUnion)**, informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, no existe ningún reporte negativo en contra del accionante, por parte del accionado ni por parte de Movistar.

No obstante, lo anterior, conforme la legislación vigente, quien debe solicitar la modificación y actualización de la información reportada es la entidad que realiza el reporte, no la central de riesgo, razón por la cual, al no existir vulneración alguna de las garantías fundamentales del actor, deprecia su desvinculación.

De igual forma precisó que no tiene ningún vínculo contractual con la sociedad accionada.

**Experian Colombia S.A. -Datacrédito**, precisó que según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante registra un dato negativo realizado por Movistar inicialmente y que actualmente se encuentra como fuente de dicho reporte la sociedad accionante; o obstante no se puede dar aplicación a la eliminación del reporte por prescripción, puesto que dicho dato no ha superado el máximo de 8 años desde su inclusión.

A pesar de lo anterior, resaltó que el reporte deberá ser eliminado por la fuente, quien además debió informar al accionante de manera previa la realización del reporte y que es dicha fuente quien debe absolver las peticiones que se presenten.

Por lo anterior, deprecó su desvinculación de las diligencias, al no haber vulnerado garantía fundamental alguna del actor.

**Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC**, resaltó que dicha sociedad cedió los derechos de crédito que tenían como objeto las obligaciones de la accionante, a favor a la empresa accionada, con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Conforme lo anterior, no existe vulneración alguna a los derechos de la parte actora, por dicha empresa de servicios públicos, razón por la cual se le ha de desvincular de las presentes diligencias.

De otra parte también se opuso a las pretensiones del recurso de amparo, en atención a que la accionante cuenta con otros mecanismos de

defensa en la vía ordinaria, por lo que la acción de tutela carece del presupuesto de subsidiariedad.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

*a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*

*b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*

*c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra el particular accionado, puesto que la actora se encuentra en un estado de indefensión, de donde sea procedente la acción contra dicha sociedad.

Censura la reclamante que la sociedad convocada vulneró sus derechos fundamentales del buen nombre y el debido proceso, en atención a que la obligación en virtud de la cual se hizo el reporte ya se encuentra prescrita; así las cosas, en sede de tutela se pretende la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

Ahora bien, conforme a las pretensiones del recurso de amparo, los hechos expuestos en dicho escrito, y de las pruebas recopiladas en sede de tutela, este estrado judicial no puede establecer la vulneración alegada, en atención a que no quedó demostrado que el reporte negativo ya debe ser eliminado por permanencia; es decir, no se acreditó que el reporte negativo se realizó hace más de ocho años, o que el mismo no cumple con las formalidades legales para haberse hecho.

De igual forma, no se acreditó que la parte actora haya elevado petición encaminada a fin de obtener la eliminación de la información negativa reportada, y que dicha petición no haya sido resuelta.

Así mismo, con relación a que la obligación en la cual incurrió en mora la accionante se encuentra prescrita, es claro que esa consecuencia jurídica no aplica de pleno derecho, por lo que debe ser declarada mediante decisión judicial que se encuentre en firme, para que se pueda establecer a ciencia cierta la prescripción de la obligación y, por ende, y de ser el caso, la eliminación de los reportes realizados con apoyo en la precitada obligación.

Por todo lo anterior, deberá negarse la acción de tutela, al no constatarse la vulneración alegada, como ya se ha indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** el recurso de amparo propuesto por Sandra Patricia Carreño Rodríguez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bd3029e9800bfda984a16c0ea2f1305c8a93b8b9eea4897257ac6dd30c411a**

Documento generado en 04/10/2022 08:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**